

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 22/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2014 00164</b>	Ordinario	GEOVANY AHUMADA TORRES	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto resuelve corrección providencia El despacho corrige error aritmético. -	21/06/2021	
20001 31 05 003 <b>2017 00061</b>	Ejecutivo	LUIS CARLOS - DÍAZ MAYA	ESILDA VICTORIA AARON AVILA	Auto Concede Recurso de Apelación El despacho concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación.-	21/06/2021	
20001 31 05 003 <b>2017 00212</b>	Ordinario	NATHALY PAOLA ESCOBAR ROBLES	CENIC S.A.S.	Auto decreta medida cautelar El despacho decreta medida cautelar.-	21/06/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00116</b>	Ordinario	LUZ ESTHELA SERPA BONETD	SONIA HELENA OÑATE FERNADEZ	Auto inadmite demanda El despacho inadmite demanda y concede término para subsanar.-	21/06/2021	
20001 31 05 003 <b>2021 00117</b>	Ordinario	ALVARO JOSE LIMA CADENA	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.S.-SIVA	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	21/06/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 21 de junio de 2021.

Proceso: Ejecutivo laboral

Demandante: GEOVANNY AHUMADA TORRES.

Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.

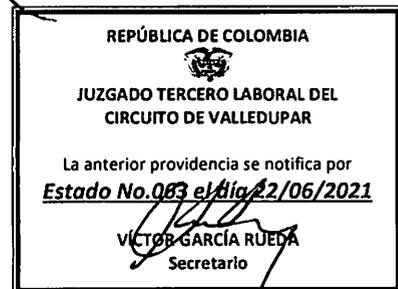
Radicación: 20001-31-05-03-2014-00164-00

Teniendo en cuenta que esta agencia judicial en auto que ordeno tomar nota del embargo decretado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en donde pide el embargo y retención de los dineros de propiedad de EMDUPAR S.A. E.S.P. representado por los depósitos judiciales No 42403000444574, 424030000671313 y 424030000634316, cometió un error involuntario en la digitación de tales número, por lo tanto por lo regulado en el artículo 286 del CGP, se procederá a realizar la corrección respectiva.

Por lo anterior los números de los depósitos judiciales propiedad de EMDUPAR S.A. E.S.P. son los siguientes No 424030000444547, 424030000671313 y 424030000634316, quedando de esta forma corregido el auto DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
JUEZ



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

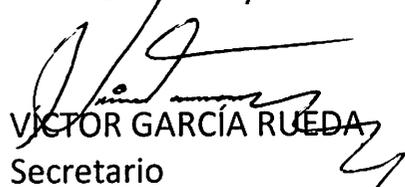
Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: LUÍS CARLOS DÍAZ MAYA

Demandado: ESILDA AARON ÁVILA

Rad. 20 001 31 05 003 2017 00061 00

Paso al despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

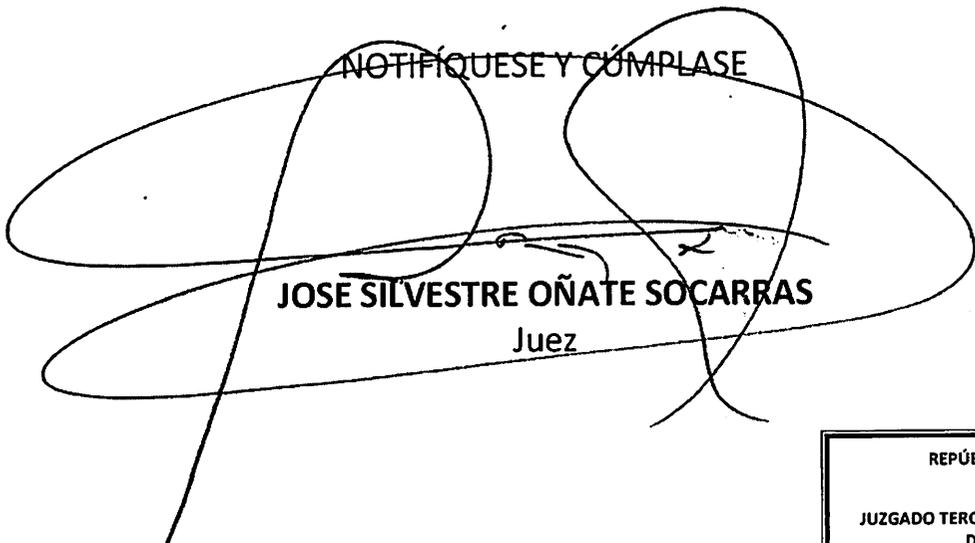
  
VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.** Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación propuesto por la demandante fue presentado oportunamente de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 2da de 1984, procederá el despacho a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por este despacho de fecha 27 de mayo de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Sala Civil – Laboral – Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Valledupar, a fin de que se surta el trámite correspondiente del referido mecanismo de impugnación en la respectiva instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por Estado No. 063 El día 22/06/2021
 VÍCTOR GARCÍA RUEDA SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: NATHALY ESCOBAR ROBLES

Demandado: CENIC S.A.S

Rad. 20-001-31-05-003-2017-00212-00.

Por lo dispuesto en el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020, en su artículo 9no, ***“Notificación por estado y traslados, inciso segundo, No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”***

RESERVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No.63 el día 22/06/2021.</u>
VÍCTOR GARCÍA RUEDA Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 21 de junio del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ ESTHELA SERPA BONETH Y OTRO.

DEMANDADO: SONIA ELENA OÑATE FERNANDEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00116-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

El artículo 6° del Decreto 806 del 2020 exige que por la pandemia que atravesamos el apoderado de la parte demandante debe suministrar con la demanda el correo electrónico de las partes demandante y demandada, esta ultima con el fin de realizar la notificación de la demanda a dicho correo como lo establece el decreto y se observa por este despacho que no se suministro el correo de la demandada SONIA ELENA OÑATE FERNANDEZ, por lo cual se le concederá el termino de ley para que subsane la respectiva demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

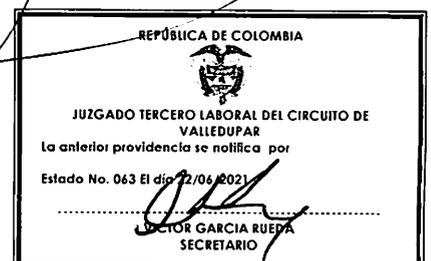
SEGUNDO: Téngase al doctor NELSON URBINA IRIARTE, identificado en legal forma, quien actúa como abogado de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez



*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ALVARO JOSE LIMA CADENA.

Demandado: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.S.  
"SIVA S.A.S."

Fecha: 21 de junio del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00117 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el decreto 806 del 2020 al demandado SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.S. "SIVA S.A.S." a los correos electrónicos [setpcvalledupar@gmail.com](mailto:setpcvalledupar@gmail.com) y/o [ventanillaunica@siva.gov.co](mailto:ventanillaunica@siva.gov.co); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta

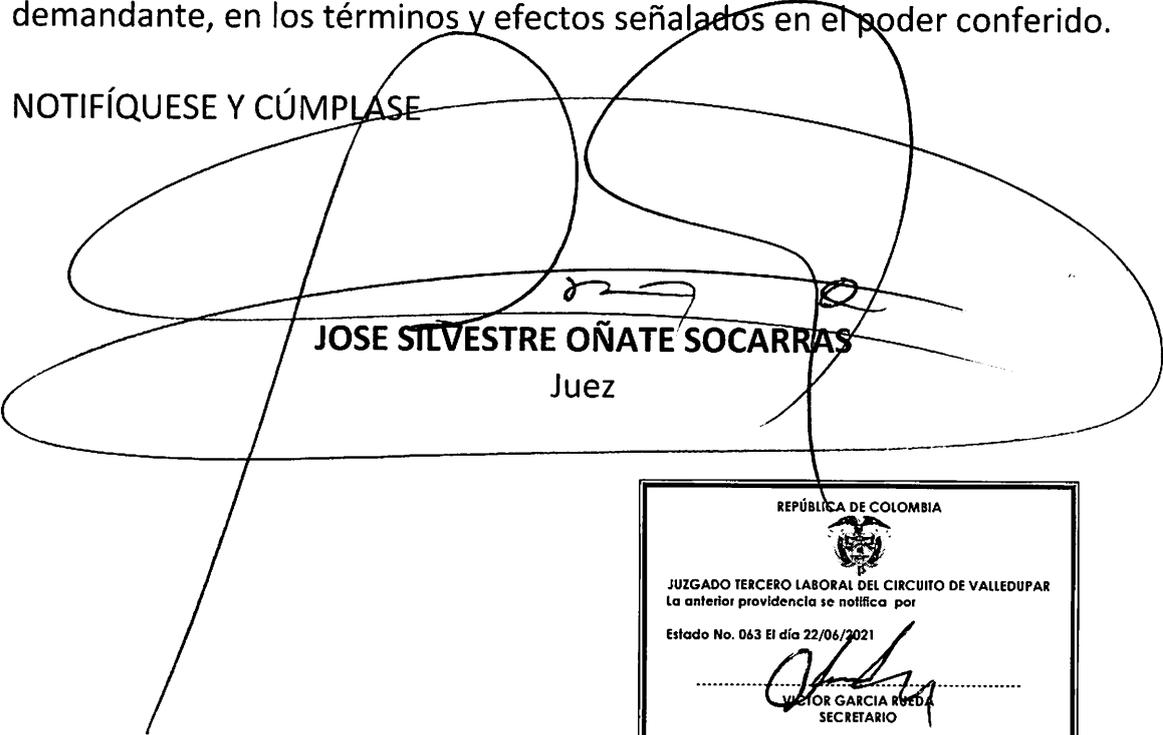


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez

